

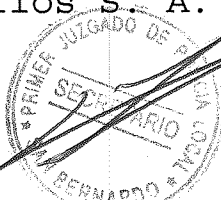
Susc
8809

San Bernardo, ocho de Mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 08, Andrés Amunátegui Echeverría, abogado, en representación de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., ambos domiciliados Av. El Golf n° 40, oficina 1401, comuna de Las Condes, en virtud de la subrogación legal contemplada en el Art. 553 del Código de Comercio y como aseguradora del automóvil marca Hyundai, modelo Porter, placa patente WU-6492, deduce querella infraccional en contra de Nuevos Desarrollos S. A., representada por don Oscar Munizaga Delfín, ignora profesión u oficio, domiciliado en Av. Américo Vespucio n° 1.737, pisos 8 y 9, comuna de Huechuraba, por infringir los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor n°19.496, solicitando se le condene al máximo de la sanción legal, con costas. En el primer otrosí la denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Nuevos Desarrollos S. A., antes individualizada, para que sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$5.917.242, debido a que se declaró por la Compañía de Seguros la pérdida total del vehículo asegurado, más los intereses, reajustes y costas.

A fojas 18, rola acta de notificación de la querella infraccional y demanda civil a Nuevos Desarrollos S. A.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 10 de JUL de 2017

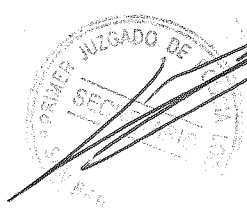
A fojas 54, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante Andrés Falcón Pinto; y de Felipe Campos Cordero, en representación de Mall Plaza Sur, Nuevos Desarrollos S.A. En esta oportunidad la denunciada y demandada contestó las acciones interpuestas mediante presentación que se agregó como parte de la audiencia en fojas 40 y siguientes, ambas partes rindieron prueba documental y no se produjo conciliación.

A fojas 56, Felipe Campos Cordero, en representación de Nuevos Desarrollos S. A., objeta la prueba documental acompañada por la denunciante en el comparendo de estilo, consistente en la copia de dos boletas de compra emitidas el día de los hechos, en los locales de Falabella y Líder ubicados en el Mall Plaza Sur, las que se agregaron en fojas 05 y, una copia del parte denuncia efectuada ante Carabineros, la cual se agregó en fojas 06, por ser documentos emitidos por terceros ajenos al juicio, que no han comparecido a dar cuenta de su autenticidad o reconocer su emisión y en el caso de las boletas no constar que ellas hayan sido emitidas para la denunciante y demandante.

A fojas 116, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 10 de Jul de 2020

1º) Que, fojas 56, Felipe Campos Cordero, en representación de Nuevos Desarrollos S. A., objeta la prueba documental acompañada por la denunciante en el comparendo de estilo, consistente en la copia de dos boletas de compra emitidas el día de los hechos, en los locales de Falabella y Líder ubicados en el Mall Plaza Sur, las que se agregaron en fojas 05 y, una copia del parte denuncia efectuada ante Carabineros, la cual se agregó en fojas 06, por ser documentos emitidos por terceros ajenos al juicio, que no han comparecido a dar cuenta de su autenticidad o reconocer su emisión y en el caso de las boletas no constar que ellas hayan sido emitidas para la denunciante y demandante;

2º) Que resultando efectivos los fundamentos de la objeción documental precedente, en definitiva corresponderá que ésta sea acogida, sin perjuicio que esta sentenciadora está facultada para apreciar todos los elementos de prueba aportados por las partes, de conformidad a las reglas de la sana crítica ;

B.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO:

3º) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Nuevos Desarrollos S. A., antes individualizada, por los hechos expuestos en la querella de autos;

4º) Que, fundando sus acciones la querellante expone en lo principal de fojas 08, que con fecha 17 de Abril de 2016, don Eduardo Escalona Fuentes,



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 10 de Julio de 2012

conductor del vehículo asegurado, concurrió a la tienda Falabella e Hipermercado Líder ubicado en el interior del Mall Plaza Sur, centro comercial de propiedad de sociedad Nuevos Desarrollos S. A., ubicado en Avda. Jorge Alessandri n°20.040, comuna de San Bernardo, con el objeto de realizar distintas compras, para lo cual dejó estacionado en los estacionamientos que dicho Mall ha dispuesto para sus clientes, al lado de la caseta del guardia de dicho recinto, el vehículo marca Hyundai, modelo Porter, año 2007, placa patente WU-6492. Siendo aproximadamente las 16,40 hrs., al volver hasta el vehículo don Eduardo se percató que éste había sido sustraído por desconocidos, quienes se dieron a la fuga, inmediatamente llamó a Carabineros y esperó a que llegaran para posteriormente hacer denuncia de los hechos. Agrega que con la misma fecha don Juan Ramón Urtubia Maureira, debe entenderse en la calidad de propietario del vehículo o asegurado, realizó la denuncia por el siniestro ante la Compañía de Seguros, quien acogiendo el denuncia y previa liquidación, procedió a determinar la pérdida total de vehículo asegurado;

5°) Que, contestando las acciones interpuestas, Felipe Valdés Gabrielli, abogado, en representación de Nuevos Desarrollos S. A., en escrito que agregó como parte de la audiencia de estilo en fojas 40 de autos, solicitó que éstas fuesen rechazadas, con expresa condena en costas.

En primer lugar, señala que como inmobiliaria es propietaria del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de de

explotación de centros comerciales y de conformidad a ello arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales, dentro de un mismo espacio físico. En atención a la alta concurrencia a estos centros comerciales se hace necesario que cuenten con buenos accesos y estacionamientos, los cuales son de libre acceso y gratuitos, para quienes los visitan y trabajan en ellos. Agrega que además los estacionamientos responden a una exigencia legal y urbanística, lo que no quiere decir que Nuevos Desarrollos S. A. sea prestadora de servicios de estacionamiento.

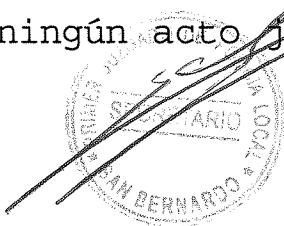
En segundo lugar, citando el Art. 1° de la ley de protección al consumidor que dispone "Se entienden por Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores". De esta forma, sostiene, Mapfre Compañía de Seguros Generales Chile S. A., no tendría la calidad de consumidor que la norma antes señalada exige. Por el contrario tendría el carácter de proveedor. Así, continúa, alega la falta de legitimidad activa y aptitud procesal por la parte de la demandante en relación con la acción intentada, puesto que no se puede aplicar un estatuto normativo a una Compañía de Seguros, en una calidad que no ostenta, toda vez que éste según lo disponen los Arts. 1°, 2° y 2°bis de la ley invocada, es subjetivo. Por otra parte, la querellada hace presente que en virtud

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 10 de sub de 2012

de la subrogación tanto legal como convencional, se traspasa al nuevo acreedor todos los derechos acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como cualquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda. Sin embargo, agrega, si bien la subrogación traspasa al tercero derechos y acciones, esto diría relación solo con aquellos inherentes al crédito, pero no con los que se han otorgado exclusivamente en consideración a la persona del acreedor, por lo que no es posible que la demandante pueda accionar mediante las reglas procesales instituidas a favor del consumidor, cualidad que sería subjetiva, personalísima e indeleble.

En tercer lugar, como consecuencia de lo antes expresado, la querellada sostiene que en el caso de autos son inaplicables las normas de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ya que no concurren en la especie los requisitos que copulativamente exige la ley, esto es la presencia de un proveedor, un consumidor y un acto jurídico oneroso que tenga carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Al efecto, señala que debe entenderse por proveedor la persona natural o jurídica, de carácter público o privado que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa y, entre las partes, no se ha celebrado ningún acto jurídico oneroso. Es más, agrega, el mismo



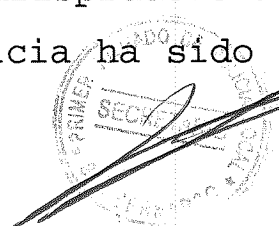
COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 14 de Feb. de 2012

actor señala que concurrió al centro comercial para realizar compras en diferentes tiendas comerciales, más no realizó un acto de consumo con la sociedad Nuevos Desarrollos, por lo que claramente no existiría en autos ningún antecedente que permita sostener que la querellante y demandante haya celebrado algún acto de consumo en sus dependencias.

A continuación la querellada niega que los hechos hayan efectivamente ocurrido y tener responsabilidad en los mismos, plantea que su actuar ha sido diligente, puesto que no existe texto expreso en la ley aplicable al caso que señale que por el sólo hecho de acontecer supuestamente un acto delictual, el que debiese ser probado atendida la negación anterior, en los estacionamientos gratuitos del Mall, se configure responsabilidad para esa parte, como asimismo, que de ello se desprenda culpa en su actuar, elemento de la responsabilidad alegada que deberá probarse atendida la exigencia contenida en el Art. 23 de la ley 19.496. Agrega, además, que carece de legitimidad pasiva, excepción que opone en el carácter de perentoria, puesto que no le asiste el deber de impedir que ocurran hechos delictuales, función que la ley confiere a Carabineros y a la Policía de investigaciones. Por lo antes expuesto, alega que los hechos de autos, por tratarse de un delito, constituyen un caso fortuito, oponiendo igualmente esta excepción en el carácter de perentoria.

Finalmente, Nuevos Desarrollos hace presente que la Jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores de Justicia ha sido invariable en orden a sostener que la



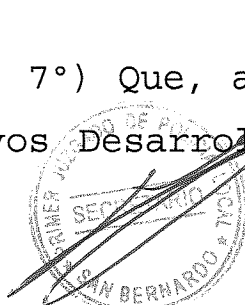
COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 10 de Julio de 2012

responsabilidad objetiva o sin culpa constituye una excepción en nuestro sistema jurídico, agregando que por ser excepcional, requiere de un texto expreso, y no admite una interpretación extensiva de las normas legales;

6°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas la querellante acompañó la siguiente prueba documental: **a)** En fojas 01, una copia de la renovación de la póliza de seguros que amparaba al vehículo placa patente WU-6492, en la cual se da cuenta que el asegurado es don Juan Ramón Urtubia Maureira, cédula de identidad n° 8.133.775-6, domiciliado El Arrayan n° 0709, Puente Alto. **b)** En fojas 05, copia de las boletas de compra que acreditan la relación de consumo, correspondientes al día 17 de abril de 2016, emitidas por el Supermercado Hiper Líder y Falabella Retail, del Mall Plaza Sur, esta última cancelada por el conductor del vehículo, sustraído Eduardo Escalona F. **c)** En fojas 06, copia de la denuncia policial efectuada por don Eduardo Escalona Fuentes, el día 17 de abril de 2016. **d)** En fojas 50, copia de Mandato especial y acta de dejación de restos entregado por el asegurado Juan Urtubia Maureira a la denunciante Mapfre Seguros. **d)** En fojas 52, copia de finiquito otorgado por el asegurado Juan Urtubia Maureira a la aseguradora Mapfre, en razón de haberse cubierto la pérdida total de su vehículo, patente WU-6492, con la cantidad de \$5.917.242;

7°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos Nuevos Desarrollos S. A. aportó en el proceso prueba

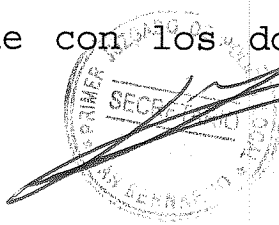


COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, ...10... de ...10... de 2016

documental, ésta consistió en copia de 04 sentencias, las que se agregaron en fojas 20 a 37, dictadas por diferentes Tribunales en que se desestimaron las denuncias y demandas dirigidas en su contra, por no acreditarse la existencia de una relación de consumo o por carecer el denunciante de legitimidad activa;

8º) Que, a juicio de esta Sentenciadora y apoyado en la jurisprudencia actualmente uniforme emanada de nuestros Tribunales superiores de justicia, en la especie entre los clientes y el centro comercial correspondiente, tiene lugar una relación de consumo, en la cual, no obstante el carácter gratuito y complementario del servicio de estacionamiento, éste último se encuentra obligado a brindar seguridad a sus clientes y los bienes que éstos dejan bajo su custodia; esto en razón al fin que subyace en la disposición de estacionamientos aparentemente sin costo, pero indispensable para la explotación de su giro, cual es la fidelización de la clientela y elevar así el nivel de sus ventas;

9º) Que, no obstante lo antes expresado, en definitiva corresponderá rechazar las acciones deducidas en esta causa por Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., por carecer de legitimidad para incoar un proceso bajo el amparo de la ley de protección al consumidor. En efecto, si bien resulta incontrovertible que la compañía aseguradora querellante y demandante tiene capacidad procesal o "legitimatío ad processum", es decir para demandar la reparación del daño ocasionado, toda vez que con los documentos acompañados acreditó haberse



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 10 de Julio de 2012

subrogado en los derechos del asegurado, a juicio de esta Sentenciadora la actora carece de "legitimitas ad causam", es decir para accionar bajo la tutela procesal que confiere la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, aún cuando se aceptare la tesis que la querellante se subrogó en todos los derechos y acciones que tenía el asegurado, en virtud de haber cubierto el siniestro; éste, quien fue identificado en los antecedentes acompañados en la causa como don Juan Urtubia Maureira, no poseía la calidad de consumidor respecto de Nuevos Desarrollos S. A., toda vez que la persona que conducía su vehículo y que concurrió al centro comercial denunciado, efectuando allí diferentes compras, fue don Eduardo Escalona Fuentes, según se acreditó con las copias de boletas de fojas 05 y la denuncia policial de fojas 06 de autos. En consecuencia, no teniendo el asegurado del vehículo sustraído la calidad de consumidor, la denunciante no ha podido subrogarse o tomar su lugar en el ejercicio de las acciones y derechos que la ley de protección a los derechos del consumidor, les confiere a quienes detentan dicha calidad;

10º) Que, conforme a lo antes expuesto, en definitiva corresponderá acoger la excepción de falta de legitimidad activa deducida por la parte querellada y demandada de Nuevos Desarrollos S. A. debiéndose rechazar la querella infraccional y demanda civil de autos, en todas sus partes;

11º) Que, habiéndose acogido la excepción de falta de legitimidad activa deducida por la parte



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 11 de Julio de 2011

denunciada, en definitiva se omitirá pronunciamiento respecto de las restantes excepciones opuestas por esta parte, esto es la falta de legitimidad pasiva y de caso fortuito, por resultar incompatible con lo resuelto;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1612, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts. 1º, 3º letra e, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

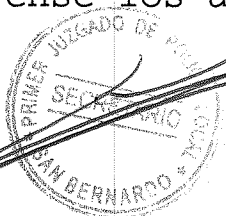
SE DECLARA:

a) Que, se acoge la objeción documental deducida por la parte querellada, a fojas 56 de autos, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 2º) del presente fallo;

b) Que, no se hace lugar a la querella y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 08 de autos;

c) Que, no se condena a la querellante y demandante al pago de las costas de la causa, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 10 de Julio de 2022

Rol nº 8.809-5-2016.

DICTADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ
TITULAR.

AUTORIZADA POR DON EDUARDO CUEVAS GARCÍA. SECRETARIO
SUBROGANTE.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 10 de Julio de 2018

